



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1516-2015
CALLAO**

La declaración inculminatoria del coimputado, efectuada dentro del marco de la razonabilidad, resulta prueba idónea

Sumilla. La declaración inculminatoria del imputado, realizada dentro de los marcos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del coimputado.

Lima, seis de abril de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don Zósimo Ponce Encarnación (folio quinientos setenta y dos a quinientos ochenta y cinco); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinte de enero de dos mil quince (folios quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y siete), emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don Zósimo Ponce Encarnación como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado, y como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el periodo de dos años (conforme con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal), ciento ochenta días multa, y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado (dispusieron el decomiso definitivo de los bienes incautados).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque la sentencia venida en grado y se le absuelva de los cargos imputados, o, en su defecto, la reducción de la pena impuesta hasta límites inferiores al mínimo legal para el delito, en mérito a que:

2.1. Existió indebida valoración de los medios probatorios puesto que fue condenado solo con la declaración contradictoria del coprocesado don Alex Ventura Ruiz.

2.2. La única versión incriminatoria no fue corroborada con otro medio periférico. Esta obedeció a un ánimo espurio, debido a que fue pareja sentimental de la exconviviente de Ventura Ruiz.

2.3. El encausado fue coherente al negar su participación en los hechos acaecidos.

2.4. En la diligencia de confrontación don Alex Ventura se retractó y negó la participación del procesado en la comisión del delito.

3. SINOPSIS FÁCTICA

En atención a la acusación y requisitoria oral, se imputó al procesado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, puesto que de manera coordinada con el sentenciado don Alex Ventura Mendoza pretendía exportar droga hacia Brasil.

El catorce de noviembre de dos mil doce, personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con participación del señor Fiscal Provincial, intervinieron a don Alex Ventura Ruiz, cuando estaba en el counter de la empresa Lan, con la finalidad de viajar a la ciudad de Sao Paulo, en el Brasil. Fue trasladado al hospital San José, en el Callao.

Al ser sometido al examen radiográfico se diagnosticó la presencia de cuerpos extraños en la zona abdominal, por lo que fue trasladado al hospital Daniel Alcides Carrión, de la misma región, en donde lo indujeron a evacuar cuarenta envoltorios tipo cápsulas que contenían clorhidrato de cocaína, que sumaron cuarenta y cuatro envoltorios, cuyo peso fue de quinientos setenta y dos gramos. Posteriormente, sindicó al encausado como la persona que le propuso realizar el transporte de la droga a cambio del pago de cuatrocientos dólares americanos.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1053-2015-2ºFSP-FN (folios diecinueve a veintiuno del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la recurrida, por cuanto la responsabilidad penal del procesado quedó acreditada, principalmente, con las sindicaciones incriminatorias de Ventura Ruiz. Aunado a ello, obra lo vertido por don Néstor Sosa Valverde, recepcionista del hospedaje Cancún, quien afirmó que ambos procesados solicitaron una habitación. Versión que se corrobora con la copia del cuaderno de registro de huéspedes y actas de reconocimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

1.3. En el artículo treinta y seis, del Código Penal (en adelante CP), se precisa que producirá Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso dos) e incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (inciso cuatro).

1.4. En el artículo cuarenta y siete, del CP, se precisa que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Mientras que si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

1.5. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del CP, sanciona al que "promueve [...] el consumo ilegal de drogas tóxicas [...] mediante actos de fabricación o tráfico, con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme con los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal".

1.6. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.7. En los fundamentos octavo y noveno, del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco

(emitido por las salas penales supremas), se establecen tres criterios que deberán valorarse en la declaración del coimputado:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

1.8. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, esta Suprema Instancia señala que:

La apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, por lo que es claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Es preciso indicar que el coprocesado don Alex Ventura Ruiz se acogió a los alcances de la terminación anticipada del proceso, y fue condenado a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, trescientos días multa, veinte meses de inhabilitación, y fijó en siete mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará al agraviado.

2.2. La materialidad de los actos de favorecimiento al tráfico de drogas se acreditó con el Resultado Preliminar de Análisis Químico número doce mil ciento noventa y uno/dos mil doce¹, y el Dictamen Pericial de Análisis

¹ Folio setenta y seis.

Químico número doce mil ciento noventa y uno/dos mil doce², en los que se concluyó que la muestra extraída a don Alex Ventura Ruiz fue de quinientos setenta y dos gramos de clorhidrato de cocaína.

2.3. Con relación a la responsabilidad, como tiene indicado el señor Fiscal Supremo, el Colegiado Superior arribó a dicha conclusión en mérito a la declaración inculpativa del coimputado Ventura Ruiz, quien a escala preliminar³ afirmó que el encausado, conocido como Juan Carlos, días antes le propuso transportar droga al extranjero, para luego darle como adelanto trescientos soles. El trece de noviembre de dos mil doce viajaron a la ciudad de Lima, se hospedaron en el hotel Cancún, donde el encausado se registró, pagó el alojamiento, y le entregó una bolsa negra en cuyo interior había cápsulas, las cuales ingirió por indicación de Juan Carlos, para luego de unas horas dirigirse al aeropuerto y partir hacia el destino pactado. Ratificado a escala de instrucción.

2.4. En esta declaración no se advierte el ánimo espurio que alega el encausado. Se concluye que existió coherencia y persistencia, la que fue corroborada con las siguientes acreditaciones indiciarias:

2.4.1. La diligencia de reconocimiento por Ficha Reniec⁴ practicada a don Alex Ventura, en que reconoció al encausado, como quien lo captó en una discoteca en la ciudad de Huánuco y, posteriormente, le entregó las cápsulas con clorhidrato de cocaína.

2.4.2. La declaración de don Néstor Sosa Valverde⁵, recepcionista del hospedaje Cancún, quien afirmó que ambos procesados solicitaron una habitación, y adjunta copia del cuaderno de registro de huéspedes⁶. Con lo cual se acredita que aquel día estuvieron juntos hasta antes de que Ventura Ruiz fuera detenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

2.4.3. El acta de deslacrado y lectura de la información del teléfono celular⁷, en el que se aprecia registrado el número celular del procesado en el directorio telefónico de Ventura Ruiz.

² Folio ciento veintiuno.

³ Con presencia fiscal. Folio dieciocho y cincuenta y uno.

⁴ Folio cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

⁵ Folio veintiocho a treinta.

⁶ Folio treinta y seis.

⁷ Folio sesenta y sesenta y uno.



2.4.4. El Oficio número cero cero uno cero cero cuatro guion dos mil trece-IN-mil seiscientos uno-UNICA⁸, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, en el que se advierte el registro de entradas y salidas del país del encausado, y se aprecian los constantes viajes a la República de Brasil.

2.5. Por otro lado, aunque la defensa sostiene la inocencia de recurrente, y precisa que su declaración no ha sido valorada correctamente, lo cierto es que a lo largo del proceso el encausado ha brindado distintas versiones, puesto que a escala de instrucción⁹ refirió que se "dedica a la agricultura"; para luego señalar que viajó a Brasil en tres oportunidades a buscar trabajo; y, finalmente, en el plenario justificó sus constantes viajes a Brasil debido a que se dedica al negocio de compraventa de ropa importada. Negó conocer el hotel Cancún; sin embargo, a escala plenarial cambió de versión y aceptó que el catorce de noviembre de dos mil doce viajó junto con el procesado y se hospedó en aquel hospedaje. Versiones que merecen ser valorados como argumentos de defensa. Igualmente, no se ha podido acreditar el ánimo espurio referido en el recurso planteado.

2.6. En atención a lo señalado precedentemente, corresponde dejar firme la condena y la pena de privación de libertad.

Respecto a la pena de multa e inhabilitación impuesta

2.7. Aunque la dimensión de tales penas no fue objeto del recurso; por favorabilidad, corresponde emitir pronunciamiento dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con la dimensión de la pena privativa de libertad impuesta; adecuando su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto.

2.8. Como se aprecia en la sentencia impugnada, se impusieron ciento ochenta días multa (extremo mínimo), y además se le inhabilitó por el término de dos años, dimensiones que no guardan relación proporcional con la extensión de la pena privativa de libertad que se fijó (diez años).

2.9. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal prevé como extremo mínimo ocho años de privación de libertad y quince años como extremo máximo; por lo que respecto a los días multa

⁸ Folio ciento cincuenta y dos.

⁹ Folios doscientos veinte a doscientos veintidós.

corresponde la imposición de doscientos treinta y dos días (sin embargo, no podrá ser aumentada porque de hacerlo se vulneraría la reforma peyorativa); y con relación a la inhabilitación esta no puede sobrepasar los extremos señalados en el artículo treinta y ocho del Código Penal (la inhabilitación se extenderá de seis meses a cinco años).

2.10. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión, sea efectiva o suspendida, en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas).

2.11. En el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), y la dimensión temporal de la inhabilitación (dos años); conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos.

2.12. Finalmente, en la cuestionada se impuso las inhabilitaciones previstas en los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. Con relación al numeral cuatro, no se precisó la materia de la cual se les imposibilita, lo que resulta incorrecto, puesto que en el plenario el imputado adujo que viajaba constantemente al exterior debido a que se dedicaba a la importación de ropa. Esta actividad le permitía transportar droga, por lo que corresponde establecer esa limitación.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON** declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinte de enero de dos mil quince (folios quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y siete), emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don

Zósimo Ponce Encarnación, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado, y como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa, y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado (dispusieron el decomiso definitivo de los bienes incautados).

II. HABER NULIDAD en el extremo que le impuso dos años de inhabilitación (conforme con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal); **REFORMÁNDOLO**, le impusieron uno año y nueve meses de inhabilitación.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

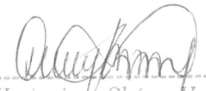
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

60

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta que:

1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento de la dimensión de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide dicha dimensión, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.

1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas).

SEGUNDO. En el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa y la dimensión temporal de la inhabilitación; conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:



CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ZÓSIMO PONCE ENCARNACIÓN	2 DE SETIEMBRE DE 2013 HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA	20 DE ENERO DE 2015	504 DÍAS DE DETENCIÓN	180 DÍAS MULTA	504 x 02 = 1008 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 180 días multa	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LOS DÍAS MULTA (COMPURGADA)

CÓMPUTO DE PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ZÓSIMO PONCE ENCARNACIÓN	2 DE SETIEMBRE DE 2013 HASTA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA	20 DE ENERO DE 2015	504 DÍAS DE DETENCIÓN	1 año, 9 meses (635 días)	504 x 02 = 1008 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 1 año, 9 meses	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LA INHABILITACIÓN (COMPURGADA)

TERCERO. Estimo que cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto podría generar efectos extralimitados.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de días multa e inhabilitación impuestas a los procesados, en las condiciones indicadas en la impugnada. Y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS
JS/marg

DINY YURIANIE CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA